



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR; DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; EN MATERIA DE REGULACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE ACTORES Y ACTRICES DE DOBLAJE DE VOZ.

El suscrito, **MARTÍ BATRES GUADARRAMA**, Senador de la República a la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción II, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR; DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; EN MATERIA DE REGULACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS LABORALES DE ACTORES Y ACTRICES DE DOBLAJE DE VOZ, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El doblaje en México

El sonido en el cine y en la televisión son inventos relativamente nuevos. En 1927 se proyectó la primera película sonora, “El cantante de jazz”. Ya que la tecnología de la época no permitía la captura directa de la voz de los actores, una vez terminado el rodaje los actores debían sentarse frente a una pantalla que proyectaba la película y garbar su propia voz tratando de empatar los movimientos de los labios. Esta técnica sentaría las bases del sonido en el cine y la televisión y con ello impulsaría el inicio de la industria del doblaje en México.¹

¹ Historia del doblaje en México. Consulta: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/doblaje-mexico.html>



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Inicios del doblaje en México

México siempre ha estado a la vanguardia del doblaje, fue en nuestro país donde por primera vez se doblaron series y películas estadounidenses y europeas al español.

Los primeros actores de doblaje en el país surgieron de las radionovelas o del cine. En 1944, la compañía Metro Goldwyn

Mayer llegó a México en busca de voces para sus estudios de doblaje. En 1944 y 1945 fueron contratados dos grupos de actores para trabajar en Nueva York, muchos de ellos provenían de la XEW.

Durante 1947 y 1948, los actores contratados en Nueva York tuvieron que regresar a México. Los gobiernos de Argentina y México vieron en el doblaje una competencia desleal para el cine local y el doblaje de películas fue prohibido. El doblaje de dibujos animados, en cambio, siguió realizándose.²

Más allá de la traducción

La adaptación en el doblaje va más allá de la traducción y la sincronía. El tono neutro del español que se habla en la Ciudad de México resultó muy atractivo. Gracias a esta peculiaridad la distribución de cine, series y caricaturas por el resto del continente de habla hispana fue todo un éxito.

En México no solo se dotó de voz a distintos personajes, también fueron incorporados rasgos culturales que reforzaron la empatía y el éxito. Un claro y maravilloso ejemplo de la adaptación es el clásico Top Cat (don gato y su pandilla) estrenada en 1961 en Estados Unidos. Al no tener éxito en su país de origen fue cancelada después de 30 capítulos. Sin embargo, se trajo a México y se puso en manos de actores de primer orden como el famoso Tata Arvizu, la caricatura de convirtió en una de las favoritas.³

Crisis del doblaje en México

En estos últimos años el doblaje en nuestro país ha sufrido distintos embates. Por un lado, la competencia, pues el doblaje en el resto del continente se ha abaratado y con ello ha perdido su calidad.

² Historia del doblaje en México. Consulta: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/doblaje-mexico.html>

³ Ídem



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Existe un fenómeno que tuvo origen en Estados Unidos: las voces de celebridades en películas animadas. Esto muchas veces no ha tenido buenos resultados pues el doblaje es una especialidad del actor y no cualquiera lo puede hacer bien. La Ley antidoblaje fue otro duro golpe, prohibía el doblaje de películas extranjeras con el argumento de que se la posibilidad de ver una película extranjera doblada al español le robaba audiencia al cine nacional.⁴

Por otro lado, es importante mencionar que nuestro país sigue siendo el principal elegido para doblajes y en los últimos años han crecido de forma importante las casas de doblaje; sin embargo, **no existe regulación o normatividad alguna, lo cual se traduce entre otras cosas, en la violación de los derechos laborales de las y los actores de doblaje en México.**

Necesidades del Doblaje de Voz en México

Para consolidar al doblaje mexicano (que representa el 65% de los contenidos generados y que impacta culturalmente a más de 400 millones de espectadores potenciales en América Latina) como parte de las industrias cinematográfica, del entretenimiento, televisiva y cultural en el país; la presente iniciativa propone lo siguiente:

1.Regular la competencia entre las empresas, garantizando precios que permitan el crecimiento de la industria y eviten la competencia desleal.

2.Prevenir la creación de empresas ilegales e irregulares, protegiendo las condiciones de producción, calidad y trabajo de las empresas legales y regulares. Esto, con sustento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, que a la letra dice:

Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

⁴ Ídem



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Entendiendo que las empresas dedicadas a la actividad del doblaje de voz, son agentes económicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 fracción I del mismo ordenamiento y que, por ende, le son aplicables sus disposiciones.

3.Incluir en la Ley Federal de Derecho de Autor al actor o

actriz de doblaje y a la voz dentro de la definición de artista, intérprete o ejecutante y de los medios de expresión del folklor, respectivamente; lo que permitirá reconocer, respetar y garantizar los derechos del actor o actriz de doblaje como artista intérprete, así como los derechos conexos económicos que le corresponden por la explotación lucrativa directa o indirecta de su trabajo interpretativo y garantizar a los actores o actrices de doblaje la celebración de contratos que regulen las condiciones de producción y explotación de su voz a lo largo del tiempo, según señala el artículo 120 de dicha Ley, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 120.- Los contratos de interpretación o ejecución deberán precisar los tiempos, períodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución.”

- 4. Proteger y garantizar los derechos laborales de las y los trabajadores de la industria del doblaje mexicano, de manera independiente de la pertenencia de éstos a sindicato alguno.**

- 5. En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 153-I de la Ley Federal del Trabajo, estandarizar salarios dignos y justos para todos los involucrados en la realización del doblaje mexicano, que no dependan de la pertenencia de éstos a sindicato alguno y que sean además proporcionales a la comercialización de cada producto audiovisual doblado, tomando en cuenta la existencia de diferentes formatos para la exhibición del doblaje, de modo que no se sobre explore el trabajo sin una justa compensación**

económica, que sea equivalente al uso del doblaje en los distintos formatos de exhibición del doblaje mexicano que son: Doblaje para Theatricals (exhibición en cines); Doblaje para Formatos Caseros (DVD's, Blue-Rays y Copias Digitales), conocidos y por conocerse; Doblaje para Plataformas Digitales (Netflix,



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Blim, Amazon Prime, etc.), conocidas y por conocerse; Doblaje para Televisión; Doblaje para Transporte Nacional de Pasajeros (material exhibido en autobuses y aviones); Doblaje para Transporte Internacional de Pasajeros (material exhibido en autobuses, aviones y barcos); y Doblaje para exhibición en todos los medios de comunicación, tecnologías y formatos, tangibles o

intangibles, conocidas en la actualidad, creadas o encomendadas en el futuro.

6.Fortalecer en conjunto con el Servicio Nacional de Empleo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las funciones de capacitación y certificación en la actividad del doblaje de voz, en términos de lo que dispone el artículo 3, cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo, lo cual permitirá:

- a) Establecer y garantizar estándares de calidad**

(artística y técnica) para el doblaje.

- . b) Establecer estándares de certificación de los trabajadores de la industria de doblaje.**

- . c) Asegurar la profesionalización de los trabajadores de la industria, mediante su certificación. (Actores, Directores, Ingenieros de Grabación y Mezcla y Traductores).**

7. Garantizar, como herramienta de competencia económica que regule la calidad del doblaje mexicano, la libre elección del espectador, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11, fracción VI, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, al asegurar que todo producto audiovisual que se distribuya y/o exhiba de cualquier modo en el territorio nacional cuyo idioma sea distinto al español cuente con una versión doblada al español y al menos una versión doblada a alguna lengua indígena (en México y por actores mexicanos, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Federal de



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Cinematografía) alternativamente a su versión original, a fin

de garantizar la libre elección de los espectadores, con lo cual se logrará adicionalmente:

- . a) Fortalecer el producto interno bruto aumentando la derrama económica en el rubro del doblaje.

- . b) Fortalecer la economía naranja.

- . c) Favorecer el acceso de débiles visuales, analfabetas y grupos minoritarios de habla indígena a los productos audiovisuales tanto nacionales como internacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 fracción XI, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

- . d) Proteger la cultura nacional a través de la localización del lenguaje consumido por los espectadores que elijan las versiones dobladas al español.

8. Garantizar que el material exhibido en salas, cuyo idioma original sea distinto al español, cuente siempre con una opción doblada a éste y otra a lenguas indígenas mexicanas, que se exhiban en salas al mismo tiempo que la versión en su idioma original, siempre respetando el porcentaje de exhibición en salas de cine nacional y posibilitando la libre elección del espectador a disfrutar del cine en el idioma de su preferencia. Además, se ampliará con esto la inclusión de las minorías hablantes de lenguas indígenas, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracciones II y III, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

9. Garantizar que el material cuyo idioma original sea distinto al español, que sea transmitido en los sistemas de televisión, cuente con una opción



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

doblada a éste que sea transmitida o bien simultáneamente (mediante SAP) o bien en un horario accesible para el público interesado.

10. Garantizar que no sólo los productores, sino también distribuidores y exhibidores de películas cinematográficas, cumplan con las condiciones de trabajo que la Ley establece, ello permitirá asegurar el control legal de los diferentes agentes de exhibición en México de los productos doblados dentro del territorio nacional, que son: Brockers, Plataformas, Distribuidores y Exhibidores.

Para el cumplimiento de los objetivos planteados se propone reformar y/o adicionar diversas disposiciones jurídicas de las Leyes Federales de Derecho de Autor; del Trabajo; de Cinematografía; de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

En mérito de lo expuesto, el texto sometido a su consideración se expresa de la siguiente manera:

LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

Texto vigente

Texto
propuesto



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al **actor o actriz, actor o actriz de doblaje, narrador o narradora, declamador o declamadora, director o directora de doblaje, de escena o de actores y actrices, cantante, músico, bailarín o bailarina,** o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor **o que interprete un papel con su voz,** o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Texto vigente	Texto propuesto
----------------------	----------------------------



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Artículo 50.- ... I.al X. ...

XI. ...Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII. ..al XV. ...

...

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 54. El salario es

Artículo 50.- ... I.al X. ...

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo, nacionalidad, **pertenencia o no a sindicato alguno;**

XII. ..al XV. ...

...

Artículo 56.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares, **sindicalización** o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

o varias funciones, representaciones o varias funciones,
grabaciones,



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA

Texto vigente	Texto propuesto
----------------------	----------------------------



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

ARTICULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.

ARTICULO 10.- Quienes produzcan películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en caso contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 23.- Con el fin de conservar la identidad lingüística nacional, el doblaje de películas extranjeras se realizará en la República Mexicana, con personal y actores mexicanos o extranjeros residentes en el país, salvo las disposiciones contenidas en convenios o tratados internacionales, y en los precisos términos del Artículo 8o. de esta Ley

ARTICULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. **Las películas cuyo idioma original sea distinto al español deberán contar con una versión doblada que permanezca en igual número de salas, en cada complejo, y durante el mismo tiempo que la versión en idioma original, respetando los porcentajes del tiempo total de exhibición estipulados en el artículo 19 de esta Ley. En al menos un horario diario por sala, además, deberá ofrecerse una versión doblada a la lengua indígena predominante en la región. En el caso de las películas cuyo idioma original sea el español deberá ofrecerse también en al menos un horario por sala una versión doblada a la lengua indígena predominante en la región.”**

ARTICULO 10.- Quienes produzcan, **distribuyan y exhiban** películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones

I.- a IV. ... I.- a IV. ...



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

**LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN**

Texto vigente	Texto propuesto
----------------------	----------------------------



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Artículo 161. ...

- I. Contar con guía electrónica de programación, conforme a las disposiciones aplicables, y**

- II. Contar con servicios de subtítulo o doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con discapacidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional.**

Artículo 258. ...

- I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con discapacidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos**

Artículo 161.- ...

- I. Contar con guía electrónica de programación, conforme a las disposiciones aplicables;**

- II. Contar con servicios de subtítulo y doblaje al español. Estos servicios deberán estar disponibles en todas las emisiones cuyo idioma original sea distinto al español, de manera equitativa; y**

- III. Contar con servicio de lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con discapacidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional.**

Artículo 258.- ...

- I. Contar con servicios de subtítulo y doblaje al español. Estos servicios deberán estar disponibles en todas las emisiones cuyo idioma original sea distinto al español, de manera equitativa;**

- II. Contar con servicios de lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas**

siempre y cuando no



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 11.- ... I. al V. ... VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia; VII. al X. ...	Artículo 11.- ... I. al V. ... VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia en el idioma de su elección; VII. al X. ...

Con base en lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se reforma el artículo 116 de la Ley Federal de Derecho de Autor,

para quedar como sigue:

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al **actor o actriz, actor o actriz de doblaje, narrador o narradora, declamador o declamadora, director o directora de doblaje, de escena o de actores y**

actrices, cantante, músico, bailarín o bailarina, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que interprete un papel con su voz, o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

SEGUNDO. – Se reforman los artículos 5 fracción XI, 56, 84, 305; y se adicionan los artículos 305 Bis y 306 Bis; todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- ... I.al X. ...

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo, nacionalidad, **pertenencia o no a sindicato alguno;**

XII. ..al XV. ...

...

Artículo 56.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las

fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales,

sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares, **sindicalización** o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, **regalías**, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas, o para la celebración de una



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

o varias funciones, **grabaciones**, representaciones o actuaciones, **sin importar la duración de éstas.**

...

Artículo 305 Bis. - Las relaciones de trabajo siempre estarán sujetas a un contrato, sin importar la duración de la participación ni el nivel de participación de la persona a contratar, sea técnico, artístico y/o interpretativo, ya sea que se trate de actores, actrices, traductores o traductoras, directores o directoras, músicos, bailarines

o bailarinas; o cualquier otro artista intérprete, dentro de la o las temporadas, función o funciones, grabación o grabaciones, representaciones o actuaciones que vaya a realizar.

Artículo 306 Bis. - Para asignar el salario por el trabajo en donde la interpretación del actor o actriz, narrador o narradora, actor o actriz de doblaje, bailarín o bailarina, músico o cualquier otro artista intérprete quede capturado para su posterior explotación comercial, dicha explotación como su alcance nacional y/o internacional deberán considerarse al momento del cálculo del mencionado salario.

TERCERO. – Se reforman los artículos 8, 10, 23, y 42 fracción V; todos de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las películas cuyo idioma original sea distinto al español deberán contar con una versión doblada que permanezca en igual número de salas, en cada complejo, y durante el mismo tiempo que la versión en idioma original, respetando los porcentajes del tiempo total de exhibición estipulados en el artículo 19 de esta Ley. En al menos un horario diario por sala, además, deberá ofrecerse una versión doblada a la lengua indígena predominante en la región. En el caso de las películas cuyo idioma original sea el español deberá ofrecerse también en al menos un horario por sala una versión doblada a la lengua indígena predominante en la región.”



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

ARTICULO 10.- Quienes produzcan, **distribuyan y exhiban** películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en caso contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 23.- Con el fin de conservar la identidad lingüística nacional, el doblaje de películas **cuyo idioma original sea distinto al español** se realizará en la República Mexicana, con personal y actores mexicanos o extranjeros residentes en el país **y certificados (técnica y artísticamente) para tal efecto**, salvo las disposiciones contenidas en convenios o tratados internacionales, y en los precisos términos del Artículo 8o. de esta Ley. “

ARTICULO 42.- ...

I.- a IV. ...

V.- Autorizar y garantizar la realización del doblaje para toda película cuyo idioma original sea distinto al español en los términos y casos previstos por esta Ley y su Reglamento.

VI.- ... VII.- ...

CUARTO. - Se reforman los artículos 161 fracciones I, II y se adiciona una fracción III; y 258 fracciones I y II, y se recorre el

orden de las subsecuentes; todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 161.- ...



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

I. Contar con guía electrónica de programación, conforme a las disposiciones aplicables;

II. Contar con servicios de subtítulaje y doblaje al español. Estos servicios deberán estar disponibles en todas las emisiones cuyo idioma original sea distinto al español, de manera equitativa; y

III. Contar con servicio de lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional.

Artículo 258.- ...

I. Contar con servicios de subtítulaje y doblaje al español. Estos servicios deberán estar disponibles en todas las emisiones cuyo idioma original sea distinto al español, de manera equitativa;

II. Contar con servicios de lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos

uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;

III. A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;

IV. A contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias, siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario, y

V. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.”

QUINTO. - Se reforma el artículo 11 fracción VI, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Artículo 11.- ... I. al V. ...

VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia en el idioma de su elección;

VII. al X. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. – En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias acorde con el contenido del presente decreto.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 23 de enero de 2020. “***Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.***”

Sen. Martí Batres Guadarrama



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA